

Rad. 2021-00141-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que al demandado Sr. GUILLERMO ANDRÉS ESCUE ARBOLEDA se le realizó la entrega de la notificación en los términos del art. 8 Dcto 806 de 2020, a la dirección electrónica indicada en la demanda, el día 13 de diciembre de 2021 como lo certifica la Empresa de envíos ESM LOGISTICA (folio 4 y s.s., archivo 19 expediente electrónico).

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez informándole que revisado el expediente electrónico, al momento de remitir oficios de medidas cautelares y proyectar auto de seguir adelante la ejecución, la suscrita advirtió que por error involuntario de la secretaría del Juzgado se omitió notificar por estado No.087 del 08 de noviembre de 2021, el auto de mandamiento de pago No.325 del 05 de noviembre de 2021. Por tal motivo, a fin de garantizar los principios de publicidad y debido proceso dicha providencia para los respectivos efectos legales se realizará un adendo al estado No. 087 del 08 de noviembre de 2021 para incorporar el mandamiento de pago, con copia de esta constancia y así cumplir con la publicidad de las actuaciones. La parte demandante, fue enterada del mandamiento de pago el día 03 de diciembre de 2021, al compartírsele vía correo electrónico el enlace al expediente en esa misma fecha como consta en el archivo 14.1 del exp. electrónico, al solicitar celeridad respecto de esa providencia. La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago el día 13 de diciembre de 2021, en el buzón de correo indicado en la demanda (andresescue23@gmail.com), conforme al art 8 del Dcto 806 de 2020, como consta en el folio 4 del archivo 19 del expediente electrónico.

Yotoco, Valle del Cauca, 28 de marzo de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 768904089001-2021-00141-00
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandada : Guillermo Andrés Escue Arboleda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, veintiocho de marzo de dos mil veintidos.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 138

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el **artículo 440 del CGP**, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra el Sr. GUILLERMO ANDRÉS ESCUE ARBOLEDA.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base de la ejecución del recaudo ejecutivo, pagaré suscrito por el demandado, y con base en el se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago No. 325 del 05 de noviembre de 2021.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, BANCO DE BOGOTÁ, y la parte demandada Sr. GUILLERMO ANDRÉS ESCUE ARBOLEDA, a quien se le realizó la notificación electrónica en la forma indicada en el art 8 del Decreto 806 de 2022, al buzón referido en la demanda como el de notificaciones del demandado.

Aunado a lo anterior, en razón a la notificación realizada se otorgo el termino de concedido por a ley, para que la parte ejecutada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual, una vez vencido se observa que el extremo pasivo, no presento contestación a la demanda ni tampoco apor to excepcion alguna.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el pagaré, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Sr. GUILLERMO ANDRÉS ESCUE ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.898.302 y a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago No. 325 del 05 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO.- CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija a las partes en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de (\$ 4.324.915 M/Cte), para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c8b7044ceb43a14f30c8b978d248181a703cf385466d34819f1ec3193ccce8**

Documento generado en 28/03/2022 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>